

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL VI

JOSÉ ALBERTO ORTIZ
FLORES

Recurrido

v.

UNIÓN INDEPENDIENTE DE
EMPLEADOS
TELEFÓNICOS, INC., ET
ALS.

Peticionarios

KLAN201601768

Apelación
acogida como
Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Por:
Daños y
Perjuicios

Caso Número:
D DP2016-0056

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de marzo de 2017.

La parte peticionaria, Office and Professional Employees International Union, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto una resolución interlocutoria contenida dentro de una *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 11 de mayo de 2016, notificada a las partes de epígrafe el 17 de mayo de 2016. Mediante la misma, el foro primario denegó una solicitud de desestimación por razón de prescripción de la acción, promovida dentro de un pleito sobre hostigamiento laboral y daños y perjuicios incoado por el señor José A. Ortiz Flores (recurrido).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto solicitado y se revoca la resolución recurrida.

I

El 29 de enero de 2016, el recurrido presentó la demanda de epígrafe en contra de la Unión Independiente de Empleados

Telefónicos (Unión) y de la parte peticionaria, por ambas ser afiliadas. En esencia, alegó haber sido agredido física y verbalmente por uno de los superiores de las referidas entidades, el señor José García López. Conforme indicó, el 31 de enero de 2014, durante su participación en una asamblea de los miembros de la Unión, varios de los directivos le profirieron palabras soeces mientras se inscribía. Según adujo, entre vituperios por parte de los directivos, fue expulsado del lugar, siendo golpeado en el rostro por el señor García López. El recurrido expresó que, dado al incidente, acudió a la Policía de Puerto Rico y presentó una querrela en contra de su agresor, quien, tras los procedimientos de rigor, resultó convicto.

En su demanda, el recurrido alegó que, como resultado de los hechos, fue víctima de un patrón de hostigamiento por parte de los miembros de la Unión y de la peticionaria. En vista de ello, afirmó que se vio obligado a renunciar a su empleo y a acogerse al retiro en agosto de 2015, ello antes de lo previsto. De este modo, y tras aducir haber interrumpido extrajudicialmente el término prescriptivo aplicable, mediante el envío de una carta al señor Eduardo Sánchez, presidente de la Unión, el 30 de enero de 2015, solicitó una compensación de \$300,000.00, por razón de los daños y perjuicios sufridos. Destacamos que del contenido de la referida misiva, surge que la misma también se dirigió a la entidad aquí peticionaria. Por igual, surge que la carta se entregó *a la mano* del señor Eduardo Sánchez.

Así las cosas y en lo aquí pertinente, el 7 de abril de 2016, la parte peticionaria presentó ante el foro primario una *Moción de Desestimación*. En la misma, sostuvo que el recurrido no tenía derecho a remedio alguno, toda vez que fundamentaba los daños reclamados en unos hechos acontecidos el 31 de agosto de 2014. Al respecto, expresó que, contrario a lo aducido, este nunca

efectuó algún acto interruptor respecto al término legal dispuesto para legitimar su reclamación. En dicho contexto, indicó que la referida misiva no le era oponible, toda vez que no existía responsabilidad solidaria entre ella y la Unión. Así, la parte peticionaria sostuvo que, dado a que el recurrido presentó la demanda de autos el 29 de enero de 2016, nada podía reclamarle. Como resultado, solicitó al foro primario que desestimara la causa de acción proseguida en su contra.

En respuesta, el 25 de abril de 2016, el peticionario presentó una *Oposición a Moción de Desestimación Presentada por la OPEIU*. En particular, afirmó que la carta en cuestión tuvo un efecto interruptor respecto a la parte peticionaria, ello al reiterarse en que existía un vínculo de solidaridad entre esta y la Unión dada su condición de afiliadas. A su vez, expresó que, de no validarse la idoneidad de la misiva a tal fin, los daños aducidos eran unos *continuados*, hecho que legitimaba la procedencia de reclamo. Así, el recurrido solicitó al tribunal sentenciador que denegara la solicitud de desestimación promovida por la parte peticionaria y, en consecuencia, proveyera para la continuación de los procedimientos.

Tras varias incidencias, y después de examinar los respectivos argumentos de las partes de epígrafe, el 11 de mayo de 2016, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Sentencia Parcial* en el caso. Mediante la misma, desestimó la causa de acción sobre hostigamiento laboral, más no así aquella relativa a los daños y perjuicios aducidos por el recurrido por razón de las agresiones físicas y verbales. Ahora bien, en lo concerniente, el foro primario denegó la solicitud de desestimación promovida por la parte peticionaria. Al respecto, indicó que la carta en controversia se dirigió, tanto a la Unión, por conducto de su presidente, como a la parte aquí peticionaria, y que de la misma expresamente surgía la

intención del recurrido de demandar a ambas entidades. Igualmente, el tribunal primario añadió que la dirección consignada en el emplazamiento de la parte peticionaria, “al parecer”, coincidía con aquella a la cual se remitió la misiva en disputa. Por tanto, tras indicar que esta no demostró que la carta se envió a una dirección distinta e incorrecta, el tribunal dispuso que estaba impedido de conceder remedio alguno a su favor. A tal efecto se expresó como sigue: “En esencia, por lo que mencionamos anteriormente, presumiremos que la carta se envió a la dirección correcta y fue recibida por esta unión, hasta que la OPEIU demuestre otra cosa.”

En desacuerdo, el 31 de mayo de 2016, la entidad peticionaria solicitó la reconsideración de la antedicha denegatoria. En apoyo a su contención, indicó que, contrario a lo resuelto, las direcciones consignadas en su emplazamiento y en la carta suscrita por el recurrido diferían entre sí. Específicamente, afirmó que de la propia misiva surgía que fue entregada *a la mano* al señor Edward Sánchez, en la “Urbanización Las Lomas, Calle 31 SO; San Juan, PR, 00921.” Por su parte, expresó que del pliego correspondiente surgía que se le emplazó en la “Avenida Muñoz Rivera, #898”. De esta forma, la parte peticionaria se reafirmó en que nunca recibió la carta en disputa, por lo que la causa de acción promovida en su contra había prescrito. Por tanto, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que dejara sin efecto la determinación incluida en la *Sentencia Parcial* que denegó su moción de desestimación. La parte peticionaria acompañó su requerimiento con una declaración jurada suscrita por el señor Josué Montijo Rodríguez, representante de la entidad. En la misma, certificó la dirección de la institución, a saber, PO BOX 29146, San Juan, PR, 00926-0146. Del mismo modo, como

representante de la entidad, se reiteró en que el recurrido nunca le cursó la comunicación en controversia.

El recurrido presentó su *Respuesta a la Solicitud de Reconsideración Presentada por la OPEIU y Solicitud para que se le Permita a la Parte Demandante Descubrimiento de Prueba*. En lo pertinente, indicó que no fue sino hasta la solicitud de reconsideración que la parte peticionaria presentó una declaración jurada aduciendo no haber recibido la misiva en disputa. Así, expresó que se hacía preciso descubrir prueba que permitiera corroborar las afirmaciones allí consignadas, particularmente la legitimación del suscribiente de la declaración. Tras varios trámites entre los comparecientes, el 18 de julio de 2016, con notificación del 20 del mismo mes y año, el Tribunal de Primera Instancia declaró *No Ha Lugar* la reconsideración solicitada por la parte peticionaria. En particular, indicó que la prueba establecía que las instituciones promovidas en el pleito estaban “estrechamente relacionadas”, por lo que, a su entender, la notificación emitida en cuanto a una de ellas, aprovechó a la otra, ello en términos del conocimiento de la intención de demandar del recurrido.

Inconforme, el 1 de diciembre de 2016, la parte peticionaria presentó ante nos mediante el recurso que nos ocupa, el cual, en la más correcta aplicación de las normas procesales pertinentes, acogemos como uno de *certiorari*. En el mismo formula los siguientes señalamientos:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de desestimación de la OPEIU y concluir que la carta del 31 de enero de 2014 dirigida a la UIET, interrumpió el término prescriptivo para la OPEIU, luego de concluir equivocadamente que la dirección en donde se entregó dicha misiva fue la misma en donde se emplazó a la compareciente.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de reconsideración y concluir que la OPEIU y la UIET están estrechamente relacionadas porque se emplazan en el mismo local y que la notificación de la carta del 31 de enero de 2014 a la UIET fue suficiente

para que la OPEIU conociera de la intención de demandar del señor Ortiz.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer del presente asunto.

II

La prescripción extintiva es una institución propia del derecho civil en materia sustantiva, la cual está intrínsecamente atada al ejercicio del derecho que se pretende vindicar. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004); *Campos v. Cía. Fom. Ind.*, 153 DPR 137 (2001); *Olmo v. Young & Rubicam of P.R., Inc.*, 110 DPR 740 (1981). Nuestro ordenamiento jurídico reconoce que su aplicación es cónsona al principio de celeridad, ello por responder al ideal de un sistema de adjudicación expedito. Si bien la prescripción pretende estimular el pronto ejercicio de las acciones, evitando la incertidumbre en las relaciones jurídicas, lo cierto es que, de igual forma, sirve para castigar la desidia del titular de determinado derecho al no reclamar oportunamente su vindicación. Así pues, esta figura busca evitar la extensión indefinida e innecesaria de la protección del poder público, dando paso a que opere una presunción legal de abandono, cuando el término legal dispuesto para una acción en específico transcurra sin que medie gestión alguna de su acreedor. *González v. Wal-Mart*, 147 DPR 215 (1998); *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, 138 DPR 560 (1995); M. Albaladejo, *Derecho Civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 1989, T. I, Vol. 2, pág. 496. Ocurrido esto, se extingue el derecho a reclamar ante las autoridades competentes, por no existir fuerza coercitiva entre las partes. Así, una vez expirado el mismo, solo queda entre estas una obligación moral irreclamable por la vía judicial.

En lo pertinente, el Artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298, dispone que las acciones para exigir responsabilidad

civil por las obligaciones extracontractuales derivadas de la culpa o la negligencia, prescriben por el transcurso de un año. Dicho plazo aplica a las acciones promovidas al amparo de los Artículos 1802 y 1803 del Código Civil, 31 LPRA secs. 5141 y 5142. Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico permite la interrupción de los términos prescriptivos. A estos efectos, el Artículo 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303, dispone que la prescripción de las acciones se interrumpe por el ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier otro acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. Para que una reclamación extrajudicial interrumpa un término prescriptivo debe cumplir con los siguientes requisitos, a saber: (1) que se realice antes de la consumación del plazo; (2) que se haga por el titular del derecho o de la acción; (3) **que el medio utilizado sea el adecuado o idóneo**; y (4) que exista identidad entre el derecho reclamado y aquel afectado por la prescripción *Meléndez Guzmán v. Berrios López*, 172 DPR 1010, 1020 (2008). Al interrumpirse el término de la prescripción, el mismo se reactiva y comienza a computarse nuevamente. *Díaz de Diana v. AJAS. Ins. Co.*, 110 DPR 471 (1980).

III

En la presente causa, plantea la parte peticionaria que incidió el Tribunal de Primera Instancia al denegar su solicitud de desestimación, ello al resolver que la carta suscrita por el aquí recurrido se remitió a la misma dirección en la que fue emplazada. A su vez, aduce que erró el foro primario al determinar que existía un vínculo entre la entidad compareciente y la Unión, por lo que la notificación de la misiva en controversia a esta última fue suficiente a los fines de que la peticionaria conociera la intención de demandar del recurrido. Habiendo examinado los referidos planteamientos a la luz de la prueba y del derecho aplicable a la

controversia que nos ocupa, resolvemos expedir el auto solicitado y revocar la resolución recurrida.

Un examen del expediente que atendemos mueve nuestro criterio a concluir que procede dejar sin efecto el pronunciamiento aquí recurrido. En principio, los documentos de autos revelan una genuina discrepancia entre la dirección a la cual la misiva en controversia se remitió, y aquella en la que la entidad compareciente fue emplazada. Tal cual se nos plantea, las mismas evidentemente son distintas, por lo que, en efecto, el tribunal primario incidió al suponer que correspondían a un mismo destino. Lo anterior necesariamente implica que la presunción resuelta por la Adjudicadora, ello en cuanto a que la misiva en disputa se envió a la *dirección correcta* y fue *recibida* por la aquí peticionaria, no encuentra entero apoyo fáctico.

Por otra parte, el Tribunal de Primera Instancia aludió a que, del contenido de la carta en disputa surgía la intención del recurrido de reclamar tanto a la Unión, como a la aquí peticionaria, a los fines de sustentar su conclusión. De igual modo, también expresó que, dado a que esta no *demostró* que la misiva se envió a una dirección equivocada, la misma interrumpió el plazo prescriptivo aplicable a la causa de acción promovida. No obstante, conforme expusiéramos, la idoneidad de una interrupción extrajudicial respecto a determinado término de prescripción está sujeta a que, entre otras exigencias, la **parte promovente** de la acción procure que tal incidencia acontezca a través de un medio adecuado. En el caso de autos, a tal fin y contrario a lo resuelto por el foro *a quo*, el hecho de que la carta en controversia contenga una alegación en contra de la peticionaria no resulta ser determinante. Para que se concluya que, efectivamente, hubo una interrupción extrajudicial del plazo, también debe comprobarse la debida notificación de la intención de

reclamar del recurrido y, al respecto, nada en la prueba sugiere con precisión que este haya cumplido con dicha exigencia. Siendo así, estimamos que se hace meritoria la celebración de una vista evidenciaria en la que las partes podrán demostrar si en efecto la carta del 30 de enero de 2015 fue enviada a la dirección correcta de la parte peticionaria. Una vez acreditada, o no, la incidencia correspondiente, compete al tribunal sentenciador expresarse en torno al efecto, si alguno, de la doctrina de prescripción.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se expide el auto solicitado y se revoca la resolución recurrida. Se devuelve el asunto al Tribunal de Primera Instancia para que celebre un vista evidenciaria en la que se dirima si el recurrido notificó la carta en controversia a la parte peticionaria y, en consecuencia, si aplica, o no, la doctrina de prescripción respecto a su persona.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones